

RESOLUCION No 008
28 DE MARZO DE 2016

Por medio del cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Expediente No 065-AA-2014-001

La Suscrita Registradora Seccional de I.P de Mompós- Bolívar en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la ley 1579 de 2012, ley 1437 de 2011 y el decreto 2723 de 2014 de Min-justicia y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que sea impetrado recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la Resolución No 023 del 21 de septiembre de 2015, por Yasmín Mier Rodríguez, a través de apoderado Doctor Ángel María Arroyo Villareal identificado con las generalidades de ley y con T.P 61406 del CSJ, reconocido en la presente actuación administrativa que se adelanta al folio de matrícula inmobiliaria 065-5695 en las anotaciones 12 y 13 respectivamente, y expone lo siguiente:

Argumentos del Recurrente. PETICIÓN

1. Revocar en todas sus partes la resolución 023 de 2015
2. Desbloquear el folio de matrícula inmobiliaria 065-5695 por inexistencia de una causa que lo justifique
3. Téngase como parte integrante del presente memorial el escrito por mi previamente presentado dentro de la presente actuación, donde manifesté la posición de mis clientes respecto de la actuación administrativa de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 (código contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo) dispone que una vez un acto administrativo cree o modifique una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular. En el caso de marras, el acto administrativo de registro de una dación en pago y de un contrato de contra venta sobre un bien y inmueble, materializados a través de un documento apto, escritura pública, se hizo mediante anotaciones **13 y 14** en el folio de tradición de la matrícula de inmobiliaria 065-5695, con lo cual queda agotado el acto administrativo, surtiendo efectos erga omnes, el cual no fue recorrido por las partes ni por terceros interesados, quedando por tanto en firme, agotado. Y este carácter cobija también a la señora registradora como titular de esa dependencia.

2. Si la seora registradora, en su concepto, se percató que la orden de desembargo dada por el juzgado segundo promiscuo de familia de Cartagena, era violatoria de alguna normatividad vigente, así debió informarlo a dicho despacho ante de registrar y devolviendo el oficio que lo ordenaba con la nota de su apreciación, pero no lo hizo, lo que uno indica que tuvo conformidad con la orden recibida, y según el artículo 37 de la ley 14 37 de 2011, la registradora tenía la facultad de avisar a terceros que según su criterio puedan resultar afectado con el acto solicitado, pero tampoco lo hizo.

3. Las órdenes judiciales son para cumplirlas: Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T - 262 de 1997 al sentar que "El estado de derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de su destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la facultad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado por el juez sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra... Los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez, sometidos como están al imperio de la constitución y de las leyes y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atenderlas de inmediato. Si piensan que el juez no podía impartirlas, según normas jurídicas en vigor, tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, sobre la basa de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación... Todos los funcionarios estatales,

desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas o privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por su resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos..."

Fundamentos De Derecho.

Que efectuado **el análisis del escrito presentado por el recurrente en la fecha , se determina que el mismo es RECHAZAR** , por cuanto el recurrente apoderado no le asiste razón para invocar la pretensión o las pretensiones en los numerales uno , dos y tres del introductorio del acápite anterior , enervado desde su génesis . Por que como tal no sea adelantado actuación administrativa en el F.M.I 065-5695 que determine que la poderdante Yasmín del Carmen Mier le asista interés jurídico en él; el interés jurídico de la poderdante está en puridad en la foliatura No 226 del Expediente Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós- del Auto de fecha 27de marzo de 2014 se transcribe textualmente el Auto en mención :

[...] , se tiene que mediante auto de fecha 21 d noviembre de 2013(fls-198) esta agencia judicial consideró que el crédito y el embargo proveniente del proceso ejecutivo de alimentos a favor de los menores Juan Diego y Valentina Pacheco Mier, respecto de los derechos herenciales del señor Aníbal Pacheco Larios en la presente sucesión , tiene prelación en cuanto a el embargo proveniente del proceso ejecutivo singular que se adelanta ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós-Bolívar

Así las cosas , este despacho procedió a declarar la prelación de créditos en este asunto , acogió y cumplió la medida de embargo decretada en el proceso ejecutivo de alimentos de menores promovido por la señora Yasmín del Carmen Mier , ante el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena .

En consecuencia de lo anterior , se puso a disposición de dicho juzgado la cuota parte de los derechos herenciales que por ley le corresponde al señor Aníbal Pacheco Larios, dentro de la sucesión .

[...] , a folio 215 del expediente se encuentra el oficio No 298 de fecha febrero de 2014 ., proveniente del juzgado Segundo de Familia de Cartagena, en donde comunica a este despacho que dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación 0145-2009 , mediante auto de fecha 23 de enero , y corregido a su vez mediante auto de fecha 25 de febrero de del presente año, se ordenó oficiar a esta agencia judicial , en sentido de informar el levantamiento sobre la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con la F.M.I No 065-0005695 , producto del embargo de los derechos herenciales del demandado que fueron ordenado por dicho despacho.

En virtud de la decisión adoptada por el juzgado cuarto de familia de Cartagena , se procederá a levantar la prelación de crédito decretada en este proceso mediante auto del 21 de noviembre de 2013. Por otra parte , se observa a folio 220 y 224 del expediente , memorial de la apoderada judicial del señor Víctor Segundo Pérez Alemán y requerimiento por parte del juzgado primero promiscuo municipal de Mompós de esta ciudad , en donde solicitan se dé cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 07 de junio de 2012 , de la cuota parte de los derechos herenciales que le corresponde al demandado ANIBAL PACHECO LARIOS , bajo ese sentido esta agencia judicial procede a dar cumplimiento a la ,medida de embargo decretada en dicho auto y comunicada a este despacho mediante oficio #503de fecha 13 de junio de 2012 **PRIMERO: LEVÁNTESE la prelación de crédito a favor de menores , declarada en este proceso mediante auto del 21 de noviembre de 2013 . Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox. SEGUNDO: Acójase el embargo decretado por el juzgado primero promiscuo municipal de Mompós , dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Víctor Segundo Pérez Alemán en contra de Aníbal Pacheco Larios , comunicado mediante Oficio # 503 de junio de 13 de 2012.** En consecuencia póngase a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox , dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Víctor Segundo Pérez Alemán en contra de Aníbal Pacheco Larios,[...].

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De MompósCalle 18 NO 2B-13 Tel fax 5-85-58-05/684-061

ofiregismompox@supernotariado.gov.co

www.supernotariado.gov.co

Que dentro de los requisitos que debe reunir los recursos de conformidad con el art 77 del CPACA

1.- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2.- (...).

3.- (...).

4.- (...).

Vale decir que el recurso interpuesto no reúne los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 77 del CPACA, toda vez que este debe ser interpuesto por el interesado o su representante legal y la señora Yasmín del Carmen Mier Rodríguez, no ostenta tal calidad, es decir no es titular del derecho subjetivo y en consecuencia no está legitimada en la causa para interponer ante este Despacho los recursos contemplados en el artículo cuarto de la resolución 023 de 21 de septiembre de 2015, ya que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós -Bolívar, no inició en contra de la señora Yasmín del Carmen Mier Rodríguez identificada con la CC 45496711, ningún tipo de actuación administrativa para que el folio de matrícula inmobiliaria 065-5695 refleje la actual situación jurídica por ser indebidamente registradas, las anotaciones No 12 y 13. **Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Con el fin de ilustrar el caso que nos ocupa, es necesario precisar que la legitimación en la causa es uno de los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha llamado "presupuestos procesales de fondo" que se definen como las condiciones necesarias que propician la emisión de un pronunciamiento de mérito, es decir, para que una pretensión procesal como la interposición de los recursos sea objeto de pronunciamiento por la entidad administrativa. La falta de legitimación en la causa en el caso que nos ocupa impide a esta Oficina de Registro de I.P. pronunciarse sobre el fondo del asunto, generándose de esta forma lo que en doctrina se denomina fallo procesal.

En palabras del Maestro DEVIS ECHANDIA, "Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contra decir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez.

Teniendo en cuenta lo anterior, la legitimidad para obrar es la potestad que tiene una persona (sea natural o jurídica) para afirmar e invocar ser titular de un derecho subjetivo material, es decir, tener legitimidad para obrar significa tener la facultad, el poder para firmar, en la acción, ser titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto de pronunciamiento de fondo. Tal facultad de recurrir a la administración afirmando tener derecho de algo o sobre algo, solicitando satisfacer su reclamación o pretensión.-

En conclusión, este despacho encuentra demostrada la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Yasmín del Carmen Mier Rodríguez representada legalmente por el doctor Ángel María Arroyo Villareal dentro del trámite de la actuación administrativa que se decidió a través de la Resolución 023 del 21 de septiembre de 2015, por cuanto el escrito presentado de fecha 22 de octubre de 2015, se rechazará de plano.

Para rememorar la actuación administrativa adelantada, que cuando una inscripción se efectúe ¹con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro. Y para el caso concreto

¹ **ARTÍCULO 60. RECURSOS.** Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.

Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro

y dando aplicación igualmente a la Instrucción Administrativa N° 12 del 25 de abril de 2003, en donde se faculta al Registrador para proceder a la revocatoria de sus actos sin mediar otros requisitos que unilateralidad de la administración en todos aquellos casos en que el folio de matrícula no refleje la real situación jurídica del bien, **por lo que éste despacho procederá a ordenar y dejar sin valor y efecto jurídico las anotaciones No 12 y 13** de la matrícula inmobiliaria 065-5695 por haber sido registradas indebidamente, contrariando lo establecido en los artículos 49 y 62 y 63 de la ley 1579 de 2012; el Oficio N° 407 del 26/3/2014 y el Oficio N° 430 del 31/3/2014 del Juzgado Segundo de familia de Cartagena, respecto de las órdenes judiciales impartidas del juzgado Promiscuo de familia de Mompós-Bolívar en la sentencia de sucesión de fecha 29/11/2013 y el oficio 2173 de 29/11/2013 y Auto de fecha 27 de marzo de 2014 y Oficio No 700 de 31 de julio de 2014, del Juzgado promiscuo de Familia de Mompós.

Para el apoderado desconocer la razón planteada por el Juzgado toma la forma de un artificial e infundado tecnicismo legal, y en tratándose de justificar la manifiesta falta de aplicación de las reglas de procedimiento que regulan el trámite objeto de censura, como la notificación² de los actos sujeto a registros que como quiera expresarlo no es de recibo las interpretaciones a su favor, y para concluir en una abierta contradicción al debido proceso llevado a cabo en el juzgado promiscuo de familia de Mompós en el proceso de sucesión y, a los Autos de fecha 17/10/2013 - y Autos de fecha 21/11/2013 y 27/03/2014... Por lo expuesto este despacho dispone,

Resuelve:

Artículo Primero :RECHAZAR el presente recurso vista las consideraciones expuestas en este acto administrativo contra la Resolución No 023 del 21 de septiembre de 2015.

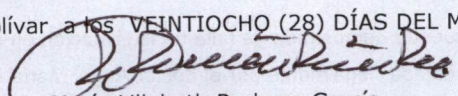
Artículo segundo: Contra esta Resolución procede el Recurso de Queja ante la Subdirección de Apoyo Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro CPACA- Decreto 2723/2014 Min-justicia De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Art 78 CPACA

Artículo Tercero : Remitir el expediente a la Subdirección de Apoyo Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro para lo de su competencia decreto 2723/2014

Artículo Cuarto : Notificar personalmente la presente Resolución al recurrente apoderado Doctor Ángel María Arroyo Villareal identificado con la CC 9133095 y con T.P 61406 del CSJ reconocer personería jurídica. Art 67 CPACA; de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por Aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa, e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el Diario Oficial (artículo 73 ibídem).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PULÍQUESE Y CÚPLASE

Se expide en Mompós, Bolívar a los VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2016


María Lillybeth Barbosa García
Registradora Seccional de I.P de Mompós- Bolívar
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Mompós, Bolívar a los _____ del mes de _____ 2016, se notificó personalmente al Doctor Ángel María Arroyo Villareal identificado con la CC 9133095 y con T.P 61406 del CSJ

Firma del Notificado

Funcionario Notificador

² Artículo 24 ley 1579 de 2012 (...) **PARÁGRAFO.** Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique

RESOLUCION No 008

28 DE MARZO DE 2016

Por medio del cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Expediente No 065—AA-2014-001

NOTIFICACIÓN PERSONAL

1.- En Mompós, Bolívar a los del mes de **2016** , se notificó personalmente al
identificado con la CC

Firma del Notificado

Funcionario Notificador

NOTIFICACIÓN PERSONAL

2.- En Mompós, Bolívar a los del mes de **2016** , se notificó personalmente al
identificado con la CC

Firma del Notificado

Funcionario Notificador

NOTIFICACIÓN PERSONAL

3.- En Mompós, Bolívar a los del mes de **2016** , se notificó personalmente al
identificado con la CC

Firma del Notificado

Funcionario Notificador